

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El Decreto Legislativo 564 de 2020, estableció en su artículo 2, la suspensión de los términos de duración del proceso del artículo 121 del CGP desde el 16 de marzo de 2020, y su reanudación un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" el Consejo Superior de la Judicatura dispuso levantar a partir del 1 de julio de 2020 la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país.

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**DECLARACION DE PERTENENCIA  
RAD N° 540014003003-2018-00276-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la entidad demandada en escrito visto a folio que antecede, una vez revisado el plenario, efectivamente se observa que el término previsto en el artículo 121 del CGP para finiquitar la instancia se encuentra vencido desde el 5 de agosto del año 2021, lo que impone al despacho declararse sin competencia para seguir conociendo del mismo.

Por tanto, en acatamiento de lo establecido en la norma en cita, se dispondrá remitir el expediente al Juzgado Cuarto Civil Municipal y rendir el respectivo informe ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

1º.- DECLARARSE sin competencia para continuar conociendo del presente asunto, conforme se anotó en la parte motiva.

2º.- REMITIR el presente expediente al Juzgado Cuarto Civil Municipal, dejándose constancia de su salida en los respectivos libros y sistema de registro de actuaciones.

3º.- RENDIR informe sobre la perdida de competencia ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 09 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**DESIGNACION DE ADMINSTRADOR FUERA DEL PROCESO DIVISORIO**

**RAD N° 54001400300320210008900**

Cúcuta, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE:** BLANCA INES RODRIGUEZ PELAEZ

**DEMANDADOS:** MIGUEL EDUARDO RODRIGUEZ PELAEZ y FANNY LEAL DE RODRIGUEZ

Surtido el trámite previsto en el artículo 417 del CGP, se dispone señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en la norma en cita, para lo cual se fija el **Seis (06) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021), a las Diez de la Mañana (10:00 A. M.);**

Debiéndose advertir a las partes que la consecuencia de su inasistencia traerá consecuencias procesales señaladas en el numeral 4 del artículo 372 de la codificación en cita; igualmente se advertirá que en dicho acto público se procederá a designar administrador de la comunidad, previa realización de conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEÑALAR** el **Seis (06) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021), a las Diez de la Mañana (10:00 A. M.)** para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 417 del CGP, en la que se procederá a designar administrador de la comunidad, previa realización de conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

**SEGUNDO: Decrétese** las pruebas legal y oportunamente allegadas al plenario y déseles el valor que en derecho corresponda.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTAL:**

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas con el escrito de demanda y auto que descurre el traslado de contestación de demanda.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

**DOCUMENTAL:**

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas con el escrito de contestación de demanda.

**TERCERO:** Adviértase a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 372 del CGP, "**La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.**

**Y que, "A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."**

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho seguro y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/12439050>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/secj03cmcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EZ\\_kR\\_Gs09zxKsUNtkTYx5uAB8ffFBIJU3aNX8FGcstipig?e=babS6N](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/secj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ_kR_Gs09zxKsUNtkTYx5uAB8ffFBIJU3aNX8FGcstipig?e=babS6N)

Igualmente a través del link, [https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/Eis\\_iHKFGFpBniENYUY1TGcB5AzQmsVhwTsIx\\_7Kb3mrfQ?e=F0qncZ](https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/Eis_iHKFGFpBniENYUY1TGcB5AzQmsVhwTsIx_7Kb3mrfQ?e=F0qncZ) tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

### **NOTIFIQUESE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

#### **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

CÚCUTA, Hoy 9 de noviembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**EJECUTIVO RAD N° 540014022003-2017-01103-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, la Dra. ERIKA YANET CORONEL MANSILLA, en su condición de apoderada del señor ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, presenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 02 de septiembre de 2021, aquí proferida.

No obstante, revisado el plenario, se observa que en auto anterior se dispuso reponer el auto recurrido de fecha 16 de septiembre de 2021, ordenando la corrección de la cuantía, y concediendo el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la referida sentencia.

Así las cosas, habiéndose cumplido el término previsto en el numeral 3 del artículo 322 del CGP, se dispone que por secretaría dar cumplimiento al numeral cuarto del auto del 29 de octubre del año en curso, y enviar el expediente digital a través de la oficina de Apoyo Judicial al superior Jueces Civiles del Circuito Reparto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA **09** de noviembre de 2021, se  
notificó hoy el auto anterior por anotación en estado  
a las ocho de la mañana.

La Secretaria.

**EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2020-00522-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, se dispone hacer entrega a favor de la entidad demandante, los depósitos judiciales consignados al proceso en los términos del artículo 447 del CGP, hasta la concurrencia del crédito y las costas. Por secretaría elabórense las órdenes a que haya lugar.

C Ú M P L A S E

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO CUADERNO PRINCIPAL (CS)**

**RAD No. 540014003003-2019-00392-00**

Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:**

SERVICIOS COLOMVEN SAS NIT. 900.261.262-7

**DEMANDADO:**

CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BOSQUE PRIMERA ETAPA PH

NIT. 901.056.905-1

En atención a lo solicitado por JOSE REINEL TAMI en su condición de representante legal de la entidad demandante SERVICIOS COLOMVEN SAS y el señor JAVIER ANTONIO FERRER ROLON representante legal de Grupo Empresarial Ferrer y Asociados SAS administrador del demandado CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BOSQUE PRIMERA ETAPA PH, se dispone:

Por encontrarse reunidos los requisitos del numeral 1 del artículo 597 del CGP, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada, sin condena en costas por solicitarse de común acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 10 de la referida normatividad.

Así mismo, se ordena hacer entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor de este proceso al representante legal de la entidad demandante SERVICIOS COLOMVEN SAS, señor JOSE REINEL TAMI CC. 88.243.871, por el valor de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000).

De igual manera, se ordena hacer entrega del restante de los depósitos judiciales constituidos a favor de este proceso al representante legal de la entidad demandada CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BOSQUE PRIMERA ETAPA PH, señor JAVIER ANTONIO FERRER ROLON CC. 88.227.054.

Finalmente, agréguese al plenario el acuerdo de pago suscrito entre las partes.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**1. LEVANTAR** el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BOSQUE PRIMERA ETAPA PH NIT. 901.056.905-1, administrados por el señor DONATTO HERNAN GARCIA VARGAS o quien haga las veces de administrador de la entidad demandada, por concepto de expensas de administración o condominio.

**COMUNIQUESE** la presente decisión al señor DONATTO HERNAN GARCIA VARGAS o quien haga las veces de administrador de la entidad demandada, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP).

**2. LEVANTAR** el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BOSQUE PRIMERA ETAPA PH NIT. 901.056.905-1, en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario, en los siguientes bancos y entidades: BOGOTA, POPULAR, CORPBANCA ITAU, BANCOLOMBIA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BBVA, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA SA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA – BANCOLDEX, CAJA SOCIAL – BSCS, DAVIVIENDA, AV VILLAS, WWB SA, PROCREDIT, BANCAMIA, PICHINCHA, BANCOOMEVA Y COOMPECENS.

**COMUNIQUESE** la presente decisión, a los señores Gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP).

**3. LEVANTAR** el embargo y retención de los dineros que reciba como pago la entidad demandada CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BOSQUE PRIMERA ETAPA PH NIT. 901.056.905-1, en el marco del Contrato No. 7200- 4776-2020, suscrito con CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER.

**COMUNIQUESE** la presente decisión, al pagador de CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER s, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP).

**4. LEVANTAR** el embargo y retención de los dineros que reciba como pago la entidad demandada CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BOSQUE PRIMERA ETAPA PH NIT. 901.056.905-1, por parte de la CONSTRUCTORA CELEUS GROUP o INMOBILIARIA PARDAL NIT. 900.804.160-6, por concepto de condominio o expensas comunes por las unidades privadas propiedad de la Constructora, en la propiedad horizontal.

**COMUNIQUESE** la presente medida cautelar, a CONSTRUCTORA CELEUS GROUP o INMOBILIARIA PARDAL, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP).

**5. HACER** entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor de este proceso al representante legal de la entidad demandante SERVICIOS COLOMVEN SAS, señor JOSE REINEL TAMI CC. 88.243.871, por el valor de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000).

**6. HACER** entrega del restante de los depósitos judiciales constituidos a favor de este proceso al representante legal de la entidad demandada CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BOSQUE PRIMERA ETAPA PH, señor JAVIER ANTONIO FERRER ROLON CC. 88.227.054.

**7. AGRÉGUESE** al plenario el acuerdo de pago suscrito entre las partes.

**8. SIN CONDENA** en costas por lo motivado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 09 de noviembre 2021 se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)  
RAD No. 540014003003-2021-00109-00**

Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION NIT. 900.206.146-7

**DEMANDADOS:** MARIA ALEJANDRA ESTUPIÑAN RODRIGUEZ CC. 37.274.345 y MARTA MOJICA VELANDIA CC. 27.801.396

De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del CGP, se dispone **TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las demandadas MARIA ALEJANDRA ESTUPIÑAN RODRIGUEZ CC. 37.274.345 y MARTA MOJICA VELANDIA CC. 27.801.396, desde el 08 de noviembre de 2021, fecha de presentación del escrito.

Culminado el término del traslado de la demanda, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

COPIESE y NOTIFIQUES

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 09 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2019-00588-00**

Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE:** COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS SAS NIT.  
830.144.803-7

**DEMANDADO:** MISION MAQUILAS SAS NIT. 901.033.861-5

**OBEDEZCASE y CUMPLASE** lo decidido por el superior JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, dentro de su proveído de fecha 15 de octubre de 2021, mediante el cual decide confirmar la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el día 31 de mayo de 2021.

Continuando con el trámite, por economía procesal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral segundo del C.G.P., de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, córrasele traslado a la demandada por el término de Tres (03) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de la cuenta, conforme a lo preceptuado en la norma en cita, la cual se adjuntará al presente auto.

COPIESE y NOTIFIQUES

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 09 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**EJECUTIVO (SS) RAD N° 540014003003-2020-00444-00**

Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** DUMIAN MEDICAL SAS NIT. 805027743-1

**DEMANDADO:** LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860002400-2

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada presto caución en la suma ordenada en auto anterior, allegando la póliza NB100342402, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 597 del CGP, en concordancia con el artículo 602 de la misma codificación, se dispone levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este trámite.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena hacer entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor de este proceso al representante legal de la entidad demandada LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860002400-2.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

**1. LEVANTAR** el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860002400-2, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes **BANCOS Y FIDUCIAS:**

BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BOGOTA, DAVIVIENDA, POPULAR, AV VILLAS, COLMENA, COLPATRIA, BBVA, AGRARIO, CAJA SOCIAL, COOMEVA, BCSC, GNB SUDAMERIS, BANCOLDEX, CITIBANK, SANTANDER, FALABELLA y CORPBANCA.

FIDUCAFE, FIDUCOLMENA, ALIANZA FIDUCIARIA, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, BBV FIDUCIARIA, FIDUCOLPATRIA, HSBC FIDUCIARIA, FIDUPOPULAR, FIDUAGRARIA, FIDUBOGOTA, FIDUOCCIDENTE, FIDUDAVIVIENDA, FIDUPREVISORA, FIDUCOMERCIO, FIDUCENTRAL, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA, FIDUCOLDEX, GESTION FIDUCIARIA, FIDUCIARIA SERVITRUS, GNB SUDAMERIS, HELMFIDUCIARIA, FIDUCOR, FIDUCIARIA CORPBANCA, CITI CITTRUS SA, SOCIEDAD FIDUCIARIA y FIDUCIARIA COLSEGUROS SA.

**COMUNIQUESE** la presente decisión, a los señores Gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 CGP).

**2. LEVANTAR** el embargo y retención de los dineros por concepto de liquidaciones de contratos, recobros por servicios NO POS, o cualquier otro tipo de derecho o crédito, de propiedad de la demandada LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860002400-2, en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

**COMUNIQUESE** la presente decisión, enviándole copia del presente auto a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES (Art. 111 CGP).



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)  
RAD No. 540014003003-2020-00397-00**

Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** BANCO CAJA SOCIAL SA NIT. 860.007.335-4

**DEMANDADOS:** SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FRONTERA LTDA NIT. 900.358.921-0, YERLIZ CARINA MARIN PEDRAZA CC. 27.606.152 y RAMIRO EDUARDO CHILAMA VALENZUELA CC. 14.252.637

En el escrito que obra al folio que antecede, el mediador Dr. CARLOS ALBERTO QUINTERO TORRADO informa al despacho respecto de la admisión y aceptación del procedimiento de recuperación empresarial solicitado por la entidad SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FRONTERA LTDA NIT. 900.358.921-0, quien actúa como parte demandada dentro de la presente ejecución, por lo que solicita la suspensión inmediata del proceso, a lo que se dispone acceder.

De otro lado, se dispondrá requerir a la parte ejecutante para que manifieste si prescinde de cobrar su crédito a los otros demandados.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

1º. **DECRETAR LA SUSPENSIÓN** del presente proceso hasta tanto el mediador comunique las resultas del procedimiento de recuperación empresarial de la entidad SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FRONTERA LTDA NIT. 900.358.921-0.

**COMUNIQUESE** esta decisión al mediador Dr. CARLOS ALBERTO QUINTERO TORRADO, adscrito a la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, enviándole copia de este auto al correo [cabeto1967@hotmail.com](mailto:cabeto1967@hotmail.com) (ART. 111 CGP).

2º. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que manifieste si prescinde de cobrar su crédito a los otros demandados.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 09 de noviembre de 2021, se  
notificó el auto anterior Por anotación en  
estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
VERBAL – REIVINDICATORIO DE DOMINIO (CON RECONVENCIÓN)**

**RAD No. 540014003003-2020-00479-00**

Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** LUZ JENITH GIRALDO VALENCIA CC. 66.880.478

**DEMANDADO:** YOBANY TORO MONTEJO CC. 88.236.948.

Agréguese al plenario el dictamen pericial aportado por la apoderada judicial de la parte actora, en cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el auto que fija fecha para audiencia.

El dictamen se encuentra cargado en el expediente digital, para la visualización de la parte demandada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 09 de noviembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
APREHENSION Y ENTREGA  
DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTIA MOBILIARIA**

**RAD N° 540014003003-2020-00387-00**

Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** CONFIRMEZA SAS

**DEMANDADA:** SAIDA YURLEY GONZÁLEZ ISAZA

Teniendo en cuenta que lo informado y solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en cuanto recibió el rodante objeto de litigio, se dispondrá levantar las medidas cautelares y posterior archivo del expediente, por haber concluido el trámite.

Así mismo, se informará a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, sobre el trámite aquí adelantado, ordenándose por secretaría comunicar a las autoridades competentes las actuaciones aquí surtidas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR el levantamiento de la medida de inmovilización del vehículo (automóvil) identificado con **PLACA: JHN 697** MARCA: KIA LÍNEA: CERATO MODELO: 2020 COLOR: GRIS SERVICIO: PARTICULAR; NÚMERO DE MOTOR G4FGKE002807; NÚMERO DE CHASIS: 3KPF241ABLE091078., de propiedad de SAIDA YURLEY GONZÁLEZ ISAZA CC. 37398053.

**COMUNIQUESE** la presente decisión a la **POLICIA NACIONAL - SIJIN**, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que dejen sin efectos la orden de retención del citado rodante, impartida mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO: COMUNIQUESE** el trámite aquí adelantado a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP).

**TERCERO:** Diligenciado lo anterior, y culminada la actuación de conformidad con lo establecido en el Decreto 1835 de 2015 y artículo 122 del CGP, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



Generación única  
CÓDIGO VERIFICABLE

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 09 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

**SUCESION INTESTADA**  
**RAD N° 540014003003-2021-00823-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso de SUCESION INTESTADA, instaurado por MARITZA CANEDO ASCANIO mediante apoderado judicial, para declarar la apertura de la sucesión de la causante MERY ILCE ASCANIO PEREZ (QEPD).

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 480, 488, 489 y ss del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

**R E S U E L V E:**

1. **DECLARAR** abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESION INTESTADA de MERY ILCE ASCANIO PEREZ (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la CC. 27.615.220, fallecida el 12 de octubre de 2021 en la ciudad de Cúcuta.

2. **RECONOCER** a la demandante MARITZA CANEDO ASCANIO como heredera en su condición de hija de la causante.

3. **EMPLAZAR** a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MERY ILCE ASCANIO PEREZ (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la CC. 27.615.220 y a las DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN ESTE PROCESO de conformidad con lo previsto en el artículo 108, 293 y 490 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, ("*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*"), para que comparezcan al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del presente auto.

POR SECRETARÍA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

4. **COMUNICAR** al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA la apertura de la presente sucesión intestada, para los fines establecidos en el párrafo del artículo 490 del CGP. Para tal fin, **ENVIESELE** copia de este auto (Art. 111 CGP).

5. **DECRETAR** el embargo del bien inmueble de propiedad de la causante MERY ILCE ASCANIO PEREZ (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la CC. 27.615.220, registrado en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos del municipio de Cúcuta, con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-269444.

**COMUNIQUESE** la medida cautelar, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

6. **PUBLICAR** el edicto correspondiente conforme al Art. 490 del CGP, en la forma prevista en el artículo 108 ib. Elabórese por la parte interesada.

7. **INFORMAR** a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES **DIAN**, de la apertura del proceso, de cuantía \$24.973.000.

**COMUNIQUESE** a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES **DIAN**, la apertura del proceso, enviándole copia de este auto (Art. 111 del CGP).

8. **RECONOCER** personería al Dr. GERSON PEREZ SOTO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 09 de noviembre de 2021, se  
notificó hoy el auto anterior Por anotación  
en estado a las ocho de la mañana.

**JURISDICCION VOLUNTARIA  
CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RAD N° 540014003003-2021-00826-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurado por la señora JUDITH CRISTINA GUERRERO TRIGOS mediante apoderado judicial, para resolver sobre su admisión.

Se acompaña a la demanda el poder debidamente otorgado; registro civil colombiano de nacimiento suscrito en la Registraduría de Cúcuta, perteneciente a la señora JUDITH CRISTINA GUERRERO TRIGOS; Acta de Bautismo suscrita en la parroquia de San Agustín diócesis de Ocaña, perteneciente a JUDITH CRISTINA GUERRERO TRIGOS, copia cedula de ciudadanía de JUDITH CRISTINA GUERRERO TRIGOS.

Teniendo en cuenta que la demanda y anexos reúnen los requisitos exigidos en el art. 2º Decreto 999 de 1988, numeral 6 del artículo 18, artículos 82 y 83 del CGP y numerales 1, 3 y 5 del artículo 84 ib. necesarios para acreditar el interés de la demandante, se procederá a la admisión de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

1º. **ADMITIR** la presente demanda de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurada por la señora JUDITH CRISTINA GUERRERO TRIGOS mediante apoderado judicial.

2º. **DARLE** al presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA el trámite previsto en el artículo 579 del CGP.

3º. **RECONOCER** personería al Dr. MIGUEL ANTONIO FLOREZ PRADA, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4º. **OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación que se envíe, allegue digitalizados los documentos que sirvieron de soporte para expedir la Cédula de Ciudadanía No. 60.342.005 perteneciente a la señora JUDITH CRISTINA GUERRERO TRIGOS. **COMUNIQUESE** enviándole el presente proveído a la entidad antes mencionada (art. 111 CGP).

5º. Ejecutoriado este auto vuelva al despacho para lo de ley.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 09 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00829-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Ocho (08) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por ANGELICA YISETH ORDOÑEZ PEÑA mediante apoderado judicial, en contra de CESAR ANTONIO SUAREZ ORTEGA y ZENAIDA ORTEGA ORTEGA, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que

.- Pretende la parte actora cobrar intereses moratorios a partir del 07 de mayo de 2019, fecha anterior al vencimiento de la obligación pactada en la letra de cambio, por lo que deberá corregir sus pretensiones.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. J. SAMIR GONZÁLEZ GÓMEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO REPUBLICA DE  
COLOMBIA

CÚCUTA, 09 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00830-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Ocho (08) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER", mediante apoderada judicial, en contra de MIGUEL ANGEL OMAÑA DUARTE, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que

.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, los ORIGINALES de los títulos valores – tres (03) letras de cambio, aportados como base de recaudo ejecutivo se encuentran en su poder. Inc. 3 artículo 3 Decreto Legislativo 806/2020.

.- No es aportado certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 85 del CGP.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

5º. **ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica a la Dra. JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ hasta tanto no subsane las glosas anotadas.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO REPUBLICA DE  
COLOMBIA

CÚCUTA, 09 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE**

**RAD. No. 540014003003-2021-00832-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra en el despacho la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por ELIZABETH QUESADA OLARTE mediante apoderado judicial, en contra de HEINER GERSAIN MORA, para si es el caso proceder a su admisión.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho lo siguiente:

.- Para los efectos del inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del CGP, se hace necesario que la parte actora indique con claridad y precisión los cánones de arrendamiento adeudados por el demandado.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería al Dr. RICHARD AUGUSTO CHACON CONTRERAS como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO REPUBLICA DE  
COLOMBIA

CÚCUTA, 09 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**APREHENSION Y ENTREGA  
DEL BIEN OBJETO  
DE LA GARANTIA MOBILIARIA  
RAD N° 540014003003-2021-00840-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Ocho (08) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien dado en Garantía, instaurada por CONFIRMEZA S.A.S., representado legalmente por GIOVANNY GUTIERREZ MANRIQUE, mediante apoderado judicial, en contra de NELSON BAYARDO CORAL PANTOJA, para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple con lo reglado en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 del 2015, se procederá de conformidad con lo allí establecido.

Se acompaña a la solicitud debidamente presentada, poder para actuar; Contrato de garantía mobiliaria; Certificado de garantía mobiliaria; Notificación debidamente recibida por la garante al correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** la inmovilización del vehículo (AUTOMOVIL), de **PLACA JHK629**; MARCA Y LINEA: KIA PICANTO; modelo 2019; COLOR: BLANCO CLASE Y TIPO DE CARROCERIA: AUTOMOVIL; SERIE: KNAB3512AKT313754; CHASIS: KNAB3512AKT313754; SERVICIO: PARTICULAR; MOTOR: G4LAJP055081 de propiedad del señor NELSON BAYARDO CORAL PANTOJA CC. 13.270.960, matriculado en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO.

Para tal efecto, **COMUNIQUESE** a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en la parte final del numeral 3º del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 2015; y que el vehículo una vez retenido, deberá depositarse en cualquiera de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta - Norte de Santander a través de la RESOLUCION No. DESAJCUR21-1068 DE 25/01/2021, los cuales son los siguientes:

“CAPTUCOL” con domicilio en el KM 07 vía Bogotá –Mosquera, Hacienda Pte Grande lote 2 de Bogotá; y con establecimiento en la Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander. Cel: 3015197824, 3105768860 – correo electrónico: [admin@captucol.com.co](mailto:admin@captucol.com.co).

La sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, identificada con el NIT No. 900-441-692-3; representada legalmente por la señora NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.374.491 de Cúcuta, con parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel: 315-8569998 - 3502884444- correo electrónico: [judiciales.cucuta@gmail.com](mailto:judiciales.cucuta@gmail.com).

En caso de retenerse el vehículo en ciudad diferente, deberá depositarse en el parqueadero autorizado por la Seccional de Administración Judicial de dicha ciudad. Lo anterior, mientras se lleva a cabo la diligencia de secuestro Numeral 8 art 78 CGP, así mismo deben comunicar al despacho.

**SEGUNDO:** Una vez la autoridad respectiva de cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, procédase inmediatamente por secretaría a comunicar sobre la inmovilización al demandante por el medio más expedito.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza.



System with  
CamScanner

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO REPUBLICA DE  
COLOMBIA

CÚCUTA, 09 de noviembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00841-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Ocho (08) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por JESUS MARIA SANCHEZ CANO mediante apoderada judicial, en contra de GINA YURDLEY PAEZ URBINA, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que

.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título – letra de cambio, aportado como base de recaudo ejecutivo se encuentra en su poder. Inc. 3 artículo 3 Decreto Legislativo 806/2020.

.- No se encuentra digitalizado el revés de la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo.

.- Así mismo, se le requiere a la parte actora aportar la letra de cambio digitalizada con mejor calidad visual.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería al Dr. CARLOS FERNANDO GARNICA CARVAJALINO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR (SS)**

**Mínima.**

**RADICADO No 54001-4003-003-2019-00880-00**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Dte. CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER SA ESP NIT. 890.500.514-9**

**Dda. DORIANA YESENIA SALCEDO CAÑIZARES CC. 37.440.056**

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, informando que el pago fue recibido directamente en la entidad financiera demandante, asimismo, el levantamiento de las medidas cautelares y oficiar a las respectivas entidades, entregándole de los oficios de desembargo a la parte demandada. Igualmente, ordenar el desglose de los documentos pagarés base de la acción judicial a costa de la parte demandada y hágasele su entrega, no se condene en costas y agencias en derecho, por así acordarlo las partes y renuncia a los términos de la ejecutoria.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1º. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 01-11-2019 comunicada mediante Oficio No.4443 de fecha 11-11-20219, respecto al embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la Demandada DORIANA YESENIA SALCEDO CAÑIZARES CC. 37.440.056, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA; BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO BBVA COLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO W, BANCO ITAU.**COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las entidades bancarias. (ART. 111 CGP).**

3º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 01-11-2019, comunicada mediante Oficio No.4444 de fecha 12-11-2019, concerniente al EMBARGO del bien inmueble de propiedad de la demandada DORIANA YESENIA SALCEDO CAÑIZARES CC. 37.440.056, correspondiente al lote 1 Villa Milena, corregimiento Agua Linda, municipio de Los Patios, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-310569. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA. (ART. 111 CGP).**

4º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

5º. **ARCHIVAR** el expediente.  
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
CÚCUTA, 09 noviembre de 2021 se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en estado  
a las ocho de la mañana.  
La secretaria. -

  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR (SS)**

**Mínima.**

**RADICADO No 54001-4003-003-2020-00514-00**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Dte. FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS - FOMANORT NIT. 890.505.856-5**  
**Ddos. ZOIRE ESPERANZA TORRADO BADILLO CC. 60.284.075**  
**LILIANA FIGUEROA BLANQUICETT CC. 34.992.073**  
**JHONATAN RICARDO CHAVEZ CAÑAS CC. 1.088.272.838**

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación No.161000990, Pagaré No.12069, asimismo, el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas, sin lugar a costas y manifiesta que el demandado se encuentra a Paz y Salvo por concepto de capital, intereses y costas procesales. Igualmente, ordenar el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado.

Así las cosas, observa el despacho que a la fecha se encuentran cinco (5) depósitos judiciales que reposan en el Banco Agrario, producto de las medidas de embargo decretadas de salarios: Tres (3) depósitos judiciales por la suma de \$ 3.610.412 descontados al demandado JHONATAN RICARDO CHAVEZ CAÑAS CC. 1.088.272.838 y Dos (2) depósitos judiciales por la suma de \$1.090.374 descontados a la demandada ZOIRE ESPERANZA TORRADO BADILLO CC. 60.284.075.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; hacer entrega al demandado JHONATAN RICARDO CHAVEZ CAÑAS CC. 1.088.272.838 la suma de \$ 3.610.412 producto de los Tres (3) depósitos judiciales puestos a disposición del proceso y a la demandada ZOIRE ESPERANZA TORRADO BADILLO CC. 60.284.075 la suma de \$1.090.374 producto de los Dos (2) depósitos judiciales puestos a disposición del proceso hasta la presentación del escrito de terminación, y los demás dineros que se llegaren a poner a disposición hacerle entrega a cada uno de los demandados a quien se le hubieren descontado; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1º. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 09-11-2020 comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo y retención del 50 % del salario y demás emolumentos embargables, devengados por los demandados ZOIRE ESPERANZA TORRADO BADILLO CC. 60284075, LILIANA FIGUEROA BLANQUICETT CC. 34.992.073 y JHONATAN RICARDO CHAVEZ CAÑAS CC. 1.088.272.838, en su condición de docentes del INSTITUTO BOLIVARIANO ESDISEÑOS. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la entidad referenciada. (ART. 111 CGP).**

3º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 27-07-2021 comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo y retención del 50 % del salario, mesada pensional y demás

emolumentos embargables, devengados por la demandada ZOIRE ESPERANZA TORRADO BADILLO CC. 60284075, en su condición de pensionada de COLPENSIONES. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la entidad referenciada. (ART. 111 CGP).**

4º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 27-07-2021 comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo y retención del 50 % del salario y demás emolumentos embargables, devengados por los demandados JHONATAN RICARDO CHAVEZ CAÑAS CC. 1.088.272.838, en su condición de empleado de la empresa COLSUBSIDIO. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la entidad referenciada. (ART. 111 CGP).**

5º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 06-10-2021 comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo y retención del 50 % del salario y demás emolumentos embargables, devengados por los demandados ZOIRE ESPERANZA TORRADO BADILLO CC. 60284075, en su condición de empleada de INCATEC ubicada en la carrera 4 No. 1-70 Facatativá - Cundinamarca.

6º. **HACER ENTREGA** a favor de la parte DEMANDADA: el demandado JHONATAN RICARDO CHAVEZ CAÑAS CC. 1.088.272.838 la suma de \$ 3.610.412 producto de los Tres (3) depósitos judiciales y a la demandada ZOIRE ESPERANZA TORRADO BADILLO CC. 60.284.075 la suma de \$1.090.374 producto de los Dos (2) depósitos judiciales puestos a disposición del proceso y los demás dineros que se pongan a disposición, hacerle entrega a cada uno de los demandados a quien se le hubieren descontado. *Por secretaría expídanse las órdenes a que hubiere lugar.*

7º.- Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

8º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
CÚCUTA, 09 noviembre de 2021 se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en estado  
a las ocho de la mañana.  
La secretaria. -

  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR (CS)**

**Mínima.**

**RADICADO No 54001-4003-003-2020-00639-00**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA DE PODER PARTE DEMANDANTE

Atendiendo al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ de fecha 06-07-2021, observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso; por consiguiente, **acéptese la renuncia** al poder por ella presentado, de conformidad con la norma en cita.

Así las cosas, frente a la solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación, presentada por la Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ de fecha 25-10-2021, observa el despacho que actualmente ya no posee facultades legales como apoderada judicial de la entidad demandante, razón por la que no es viable acceder a lo solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
CÚCUTA, 09 noviembre de 2021 se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en estado  
a las ocho de la mañana.  
La secretaria. -

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS)  
RADICADO No 54001-4022-003-2016-00316-00**

**Menor**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Noviembre dos mil veintiuno (2021).

**Dte. ALBERTO URIBE NUNCIRA CC. 13.493.456**

**Dda. JENNIFER CAROLINA CABALLERO VILLAMIZAR CC. 1.093.762.423**

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora debidamente facultada, manifiesta que da por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, intereses y costas, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y ofíciase al registrador de instrumentos públicos para que y archivo del expediente.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandante desglosar el título base de la ejecución indicando que la obligación y garantías se encuentran vigentes y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1º.- **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 25-05-2016, comunicada mediante oficio No. 2331 de fecha 03-06-2016 concerniente al EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO con acción real del bien inmueble de propiedad de la demandada JENNIFER CAROLINA CABALLERO VILLAMIZAR CC. 1.093.762.423, Ubicado en la Calle 6 N® 8N-140 Paraje Alonsito del Barrio El Salado de la ciudad y según folio de matrícula Calle 6 N® 8N-140 Lote A Urb. Molinos del Norte Casa N® 62, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260- 204676 y alinderado como aparece en la escritura. En consecuencia, de lo anterior, se deja sin efecto el oficio 2331 de fecha 03/06/2016 Despacho Comisorio No.0096 de proveído dictado por este despacho judicial, a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo conforme el auto de fecha 25-05-2016, ejecutado por la INSPECCIÓN DE POLICÍA- ALCALDIA DE CÚCUTA de fecha 06-12-2016. **COMUNIQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º. **ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 09 de noviembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR (CS)**  
**RADICADO No 54001-4022-003-2015-00233-00**

**Mínima.**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Dte. CELINA ROMERO SANDOVAL CC. 37.245.344  
Ddo. MIGUEL ROMERO CELEMIN CC. 13.478.403

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por haber cancelado el demandado el capital, los intereses de plazo, los intereses de mora, las costas procesales y agencias en derecho.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado ordenando DAR TERMINADO por Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1º. **DAR POR TERMINADO** la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 19-05-2015, comunicada mediante Oficio No.1756 de fecha 03-06-2015, respecto al embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del demandado MIGUEL ROMERO CELEMIN denominado COMERCIALIZADORA MIROC, ubicada en la Calle 29 # 7-33 Patios Centro. En consecuencia, de lo anterior, se deja sin efecto el Despacho Comisorio No.0122 de proveído dictado por este despacho judicial, a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo conforme el auto de fecha 01-07-2015. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA y ALCALDIA DE LOS PATIOS. (ART. 111 CGP)**

3º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 19-05-2015 comunicada mediante Oficios No. 1757 de fecha 27-05-2015, respecto al embargo del remanente de los bienes de propiedad del Demandado(a) MIGUEL ROMERO CELEMIN, que se llegaren a desembargar o lo que llegare a quedar producto de remate, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2014-00059, quedando registrada en PRIMER TURNO, que se tramita en el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE LOS PATIOS. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE LOS PATIOS. (ART. 111 CGP).**

4º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 11-06-2016 comunicada mediante Oficios No. 3040, 3041, 3042, 3043, 3044, 3045, 3046, 3047, 3048, 3049, 3050, 3051, 3052, 3053, 3054, 3055 de fecha 25-07-2016, respecto al embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el Demandado MIGUEL ROMERO CELEMIN CC. 13.478.403, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO OCCIENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO CITYBANK, BANCO CORBANCA, BANCO WWA, BANCO BANCAMIA, BANCO BSCH. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las entidades bancarias. (ART. 111 CGP).**

5º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

6º. **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 09 de noviembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria: